

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100120200018200

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras
Solicitantes: LEOPOLDO GUTIÉRREZ ESCUDERO y MARÍA ARGENIS CABRERA CEDIEL.
Opositor: No reconocido.
Predio: “CAJAMARCA PARCELA #4” distinguido con folio de matrícula No. 420-75614 y ficha predial No. 184790003000000020197000000000; vereda La Virginia, Municipio de Morelia (Caq).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que, mediante auto del **21 de julio de 2022¹**, el despacho dispuso **1)** avocar conocimiento del asunto en concreto, **2)** vincular a **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA**, **3)** requerir a la **SECRETARÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE JUSTICIA Y PAZ**, para que, aclarara a que proceso se debe la solicitud de medida cautelar remitido mediante el oficio No. 17129 del 15 de octubre de 2019, inscrito en la anotación No. 10 del F.M.I No. 420-75614. Una vez constata la información, remitiera copia de la totalidad del expediente contentivo de la medida cautelar referida, **4)** oficiar a la **FISCALÍA 14 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE SANTIAGO DE CALI** para que, informara el estado actual del proceso de extinción de dominio que pesa sobre el predio con F.M.I No. 420-75614 y allegue copia de la totalidad del expediente, **5)** oficiar a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S** para que, presentara informe del estado jurídico actual del bien inmueble con F.M.I No. 420-75614, en el mismo deberá indicar que autoridad tramita o tramitó el proceso de extinción de dominio, **6)** requerir al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, DATACRÉDITO EXPERIAM S.A y FONVIVIENDA** para que, dieran cumplimiento a las ordenes emitidas en los numerales 9, 10 y 13 del auto admisorio de la solicitud de restitución de Tierras, y **7)** oficiar a diferentes entidades con el fin de recabar la mayor información posible de cara a la sentencia.

A través de memorial del 7 de septiembre de 2022², **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA**, presenta contestación a la Solicitud de Restitución de Tierras, en los siguientes términos:

“(…)

3. Revisado nuestros archivos, encontramos que el predio objeto de la solicitud de restitución denominado “CAJAMARCA PARCELA #4” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-75614, ubicado en la vereda La Virginia del municipio de Morelia, si bien se encuentra dentro del área del Bloque Nogal, está por fuera del área de licencia ambiental otorgada a EMERALD y, por tanto, no se ha usado para la realización de actividades exploratorias y no ha sido objeto de servidumbre petrolera a favor de EMERALD

(…).

4. Por lo anterior, las actividades de EMERALD en el Bloque Nogal no interfieren con las pretensiones del presente proceso.

(…)”

Por su parte, el **JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ** a través de correo del 5 de agosto de 2022³, informa que efectivamente el bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 420-75614 se encuentra vinculado al proceso de extinción de dominio con radicado No. 2017-024-2 que cursa en dicho

¹ Consecutivo 37 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 73 del Portal de Tierras.

³ Consecutivo 58 del Portal de Tierras

despacho, y cuyo estado actual es práctica de pruebas ordenadas en auto de 6 de diciembre de 2018, allegando copia de la totalidad del expediente del proceso referenciado.

Conforme lo expuesto, esta judicatura en uso de las facultades establecidas en el artículo 86⁴ de la Ley 1448 de 2011, ordenará la suspensión del proceso de extinción de dominio que cursa con radicado No. 2017-024-2 en el **JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ** hasta tanto se resuelva el presente asunto constitucional.

De otra arista, en auto No. 0430 del 4 de noviembre de 2020, el despacho dispuso oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, para que informara el estado actual del proceso ejecutivo hipotecario mixto promovido por el Banco Agrario de Colombia en contra de los solicitantes teniendo en cuenta anotación de embargo obrante en el predio con matrícula inmobiliaria No. 420-75614. No obstante, revisando el certificado de libertad y tradición, se evidencia que el referido embargo se encuentra cancelado desde el 3 de septiembre de 2009 (anotación No. 5), situación por la cual, se dejará sin efectos la orden emitida en el numeral 13 del auto del 4 de noviembre de 2022, por resultar insustancial.

Por otro lado, se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-75614, anotación de garantía real, hipoteca con cuantía indeterminada a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** (Anotación No. 3 del FMI). Por lo que, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y defensa, se dispondrá su vinculación para que, si a bien lo tiene, se haga parte dentro del proceso y defienda su posible derecho sobre el bien objeto de restitución.

En consecutivo No. 65 del Portal de Tierras, se observa memorial del 13 de febrero de 2023, presentado por la doctora **FLOR ANGELA CHANTRE OLARTE**, quien funge como apoderada de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que, solicita el reconocimiento de personería adjetiva. Ante tal pedimento, el despacho considera que reúne los requisitos de ley, por lo que, se accederá a lo solicitado y se reconocerá personería adjetiva para actuar en el presente asunto al profesional del derecho.

Finalmente, no se observa respuesta por parte del **COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE MORELIA – CAQUETÁ e INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC TERRITORIAL CAQUETÁ** a los requerimientos que se efectuaron desde el auto del 21 de julio de 2022. Por lo que, se les requerirá, para que de manera inmediata den cumplimiento a las ordenes emitidas por este despacho, so pena de las sanciones y compulsa de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: memorial del 25 de julio de 2022⁵ emitido por la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; memorial del 26 de julio de 2022⁶ emitido por la UARIV; oficio del 27 de julio de 2022⁷ emitido por Gascaquetá; memorial del 27 de julio de 2022⁸ expedido por la Presidencia de la República; memoriales del 27⁹ de julio, 1¹⁰, 4 de agosto¹¹ y 11 de noviembre de 2022¹² emitido por la Fiscalía General de la Nación; memorial del 27 de julio de 2022¹³

⁴ ARTÍCULO 86. ADMISIÓN DE LA SOLICITUD. El auto que admita la solicitud deberá disponer: (...)

c) La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación.”

⁵ Consecutivo 43 del Portal de Tierras.

⁶ Consecutivo 44 del Portal de Tierras.

⁷ Consecutivo 45 del Portal de Tierras.

⁸ Consecutivo 46 del Portal de Tierras.

⁹ Consecutivo 47 del Portal de Tierras.

¹⁰ Consecutivo 52 del Portal de Tierras.

¹¹ Consecutivo 55 del Portal de Tierras.

¹² Consecutivo 62 del Portal de Tierras.

¹³ Consecutivo 48 del Portal de Tierras.

expedido por Electrocaquetá; oficio del 27 de julio de 2022¹⁴ emitido por Telefónica; oficio del 2 de agosto de 2022¹⁵ emitido por Fonvivienda; oficio del 1 de agosto de 2022¹⁶ emitido por Parques Nacionales Naturales de Colombia; oficio del 3 de agosto de 2022¹⁷ emitido por el ANLA; oficio del 3 de agosto de 2022¹⁸ emitido por Datacredito; informe de seguridad del 8 de agosto de 2022¹⁹ presentado por el Ejército Nacional; oficio del 9 de agosto de 2022²⁰ emitido por la Agencia de Renovación del Territorio – ART; memorial del 29 de septiembre de 2022²¹ expedido por el Ministerio de Ambiente; informe de seguridad del 8 de diciembre de 2022²² presentado por la Policía Nacional y memorial del 13 de abril de 2023²³ expedido por la SAE.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, quien figura como acreedor de garantía real, hipoteca con cuantía indeterminada, sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-75614 perteneciente al fundo objeto de restitución, entidad que puede verse afectada con este proceso. Así mismo, se le advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: OFICIAR al **JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**, para que, de **manera inmediata** suspenda el proceso judicial con radicado 2017-024-2 hasta tanto se resuelva el presente asunto constitucional.

Del cumplimiento de la anterior orden, deberá allegar la constancia respectiva en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS la orden emitida en el numeral 13 del auto No. 0430 del 4 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR al **COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE MORELIA – CAQUETÁ** e **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC TERRITORIAL CAQUETÁ** para que, de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitida en los numerales octavo y décimo tercero del auto del 21 de julio de 2022. So pena de las sanciones y compulsa de copias que le podría acarrear su incumplimiento.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a las doctoras **FLOR ANGELA CHANTRE OLARTE**, identificada con la CC No. 36.300.171 de Neiva - Huila y tarjeta profesional No. 138.435 del Consejo Superior de la Judicatura y **PAOLA ANDREA CHAUX ROJAS**, identificada con la CC No. 1.117.529.438 de Florencia - Caquetá y tarjeta profesional No. 281.372 del Consejo Superior de la Judicatura como representante judicial principal y suplente de los señores **LEOPOLDO GUTIÉRREZ ESCUDERO** identificado con cédula de ciudadanía 17.635.866 y **MARÍA ARGENIS CABRERA CEDIEL** identificada con cédula de ciudadanía 40.760.084, designado por la UAEGRTD Territorial Caquetá mediante Resolución No. RQ 00027 del 9 de febrero de 2023.

¹⁴ Consecutivo 49 del Portal de Tierras.

¹⁵ Consecutivo 50 del Portal de Tierras.

¹⁶ Consecutivo 51 del Portal de Tierras.

¹⁷ Consecutivo 53 del Portal de Tierras.

¹⁸ Consecutivo 54 del Portal de Tierras.

¹⁹ Consecutivo 57 del Portal de Tierras.

²⁰ Consecutivo 59 del Portal de Tierras.

²¹ Consecutivo 61 del Portal de Tierras.

²² Consecutivo 63 del Portal de Tierras.

²³ Consecutivo 64 del Portal de Tierras.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se expidan las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**